

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 115-2016-OGA/MVES

Villa El Salvador, 15 de Abril del 2016

VISTO:

El Documento N° 4321 de fecha 04 de Marzo del 2016, presentado por el servidor **PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA**, identificado con el DNI N° 08908718, con el cual interpone recurso de reconsideración sobre la Resolución de la Oficina General de Administración N° 025-2016-OGA/MVES de fecha 12FEB2016, que declaró improcedente su petición de SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO; por el deceso de su padre que en vida fue Juan Carmona Gutiérrez, acaecido el 12MAY1996, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 025-2016-OGA/MVES de fecha 12FEB2016, se declaró improcedente el pedido por concepto de Subsidio por Fallecimiento de PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA, señalando que ha prescrito el derecho de acción del administrado por cuanto han transcurrido más de cuatro años para la exigibilidad de derechos o beneficios, habiendo fallecido su padre el 12MAR1996;

Que, mediante escrito de fecha 04MAR2016, PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA interpone recurso de reconsideración contra las Resolución de la Oficina General de Administración N° 025-2016-OGA/MVES de fecha 12FEB2016, fundamentando que la resolución no se ajusta a lo regulado por los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de igual forma no se ajusta a lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre los subsidios previstos en el Expediente N° 0501-2005-PA/TC y no se encuentra debidamente motivado;

Que, el Artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala: **"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: conyugue, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: conyugue, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"**, y se otorga por única vez;

Que, el Artículo 145° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala: **"El subsidio por sepelio, será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Artículo 142° de la acotada norma, que precisa "y, se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes..."**, y se otorga por única vez;

Que, sobre la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 0501-2005-PA/TC) versa sobre la formulación del cálculo de la base remunerativa y respecto al ejercicio de la Acción de Amparo;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de reconsideración;

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2330
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 115-2016-OGA/MVES

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su Artículo IV, sobre Principios del PROCEDIMIENTO Administrativo, señala: **“El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

1.1 Principio de legalidad.- La Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas...”;

“1.2 Principio del debido procedimiento.- Los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

“1.5 Principio de Imparcialidad.- Las Autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

“1.10 Principio de Eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados”.

Que, conforme lo señala el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico;

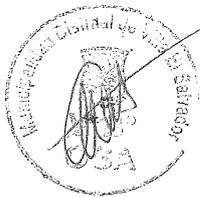
Que, según lo dispone el artículo 208 de la Ley N° 27444 “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

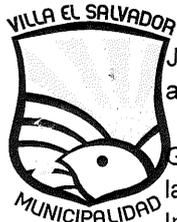
Que, entre los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, están el subsidio por luto y gastos de sepelio, estas son prestaciones económicas orientadas a contribuir con los gastos de sepelio y otros gastos generados como consecuencia del fallecimiento de un familiar directo, pues es natural que el deceso de una persona genere desmedro económico patrimonial en sus familiares cercanos;

Que, la prescripción, en el sentido que interesa para el presente caso, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado, su efecto se encuentra definido por el artículo 1989 del Código Civil en el sentido que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo;

Que, cuando el Estado actúa como empleador, este debe guiar sus actos conforme al marco legal vigente y debe tramitar los pedidos o reclamaciones de índole laboral, en sede administrativa, conforme al procedimiento que haya reglado sobre el particular, lo que le da naturaleza administrativa a dicho procedimiento, en ese contexto, resultaría contrario a los intereses del Estado que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en instancia judicial;

Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, pues el recurrente hace su solicitud con fecha 26OCT2015, o sea más de 19 años y 05 meses después de que ha ocurrido el deceso de su padre





RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 115-2016-OGA/MVES

Juan Carmona Gutiérrez, acaecido el 12MAY1996, conforme aparece en el Acta de Defunción que se acompaña a su pedido;

Que, a la luz de lo antes mencionado la Resolución de la Oficina General de Administración N° 025-2016-OGA/MVES, no contiene actos que impliquen, por sí mismo, la afectación del derecho e interés legítimo alegados por el impugnante, motivo por el cual, mediante Informe N° 576-2015-OAJ/MVES de fecha 26 de noviembre del 2015 e Informe N° 1036-2015-UGRH-OGA/MVES de fecha 27 de noviembre de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, respectivamente, opinan porque se declare improcedente la solicitud presentada;

Que, de conformidad al D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S N° 005-90-PCM y, a lo señalado en el Tercer Literal del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, la Resolución de la Oficina General de Administración N° 025-2016-OGA/MVES de fecha 12FEB2016, que declara IMPROCEDENTE, el pago por concepto de Subsidio por Fallecimiento de familiar directo, por lo tanto se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración solicitado por el servidor **PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al domicilio del Servidor **PEDRO ALBERTO CARMONA MANCILLA**, Sector 03, Grupo 9, Mz. 1, Lote 2, distrito de Villa El Salvador.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la custodia de la presente, en el legajo correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ING. LUZ RAMADRÍA LIMACO
GERENTE